



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-206/2024.

ACTORA: MARÍA LUISA MARINA AGUILAR LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PERSONAS
REGIDORAS, SINDICA Y PRESIDENTE MUNICIPAL,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE APIZACO.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA.

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

COLABORO: SAMMANTA CABRERA RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que determina el **cumplimiento parcial** de la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal, dictada el veintinueve de julio dentro del presente juicio de la ciudadanía.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Recepción de la demanda.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro¹, se recibió por oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, por el cual, la actora interponía juicio de la protección de los derechos

¹ En lo subsecuente, salvo mención expresa las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro.

político electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de ser reincorporada a sus funciones como Sindica del municipio de Apizaco.

3. Por lo que, con dicho escrito el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-206/2024, y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
4. **2. Sentencia definitiva.** El veintinueve de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía, por la que se declara, por una parte, la inexistencia de violencia política de género dentro del juicio y, por la otra, fundada la omisión de restituirla al cargo de sindica municipal propietaria.
5. **3. Incumplimiento de sentencia.** El catorce de agosto, mediante acuerdo plenario se tuvo por incumplida la sentencia dictada en el presente juicio; se ordenó a las responsables tomar protesta a la actora y realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a la actora; se vinculó al Tesorero municipal para que en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; y, finalmente se amonestó a las personas integrantes del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
6. **4. Notificación del acuerdo.** El diecinueve de agosto, se notificó el acuerdo plenario a las autoridades responsables.
7. **5. Solicitud de prórroga.** El veintiuno de agosto, el presidente municipal de Apizaco presentó escrito mediante el cual solicitaba se ampliara el término de dos días más, para acreditar las acciones oportunas y eficientes para el debido cumplimiento del acuerdo plenario de catorce de agosto.
8. Aunado a ello el tesorero municipal, informa a este Tribunal el contenido del oficio C4/0986/24, en el que solicita se informe bajo que rubro debe realizar el pago a la actora, y solicita tener por presente justificando los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de rubro.



9. **6. Remisión de acuses.** En fechas veintidós y veintitrés de agosto, las responsables remitieron a este órgano jurisdiccional los acuses de las notificaciones realizadas a los integrantes del cabildo referente a la convocatoria para la sesión de cabildo señalada para el veintiséis de agosto.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento parcial de la sentencia definitiva, derivado de ser el órgano que emitió la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
11. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.
12. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

“ ... ”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. *Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes: XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;*

“ ... ”

13. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente en que se actúa, se encuentra debidamente cumplida, esto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.
14. Por tanto, es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
15. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, mediante la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, sino también, la plena ejecución de todas las resoluciones que emitan los tribunales.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

16. Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
17. Resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012**³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL**

³ **COMPETENCIA. LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LA MATERIA, NO SON RECURRIBLES.**- De la interpretación sistemática y funcional de



ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

18. Es por ello, que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.
19. Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.
- a) Reinstalación de la actora en el cargo de síndica municipal.**
20. Así, en el caso concreto, como se puede desprender de los antecedentes, el presente juicio de la ciudadanía se originó con motivo de la impugnación que presentó la actora a fin de controvertir la omisión de restituirla al cargo de síndica municipal propietaria de Apizaco.
21. Omisión atribuida al presidente municipal y personas regidoras del ayuntamiento de Apizaco, la cual, consideraba la actora vulneraba su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.
22. Ahora bien, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el veintidós y veintitrés de agosto, el presidente municipal, presentó un escrito mediante el cual, manifestaba encontrarse realizando las gestiones necesarias para dar

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 2, 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se colige que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia y que la Sala Superior es el órgano facultado para conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las cuestiones de competencia que se generen con las Salas Regionales o entre éstas. Por tanto, las determinaciones de la Sala Superior que definan una cuestión de competencia no son recurribles.

cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en ejecutoria de fecha veintinueve de julio y al acuerdo plenario de catorce de agosto, informando lo siguiente:

“1.- Con el afán de dar cumplimiento con lo solicitado, he girado oficio PMA/0540/2024, a la Secretaria del Ayuntamiento, con el propósito que conforme al agenda, calendario y oportuna notificación personal a cada uno de los integrantes del cabildo dado que, por la naturaleza de la misma sesión para que surta sus efectos de tendrá que notificar a cada integrante de cabildo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, ello para que estén en aptitud y actitud y se pueden llevar a cabo la misma.

(...)

No sobra mencionar que, en alcance a lo anteriormente detallado, el suscrito remite las constancias que acrediten el desarrollo de la sesión de cabildo en comento y la notificación personal realizada a cada miembro del ayuntamiento (cabildo)”

23. A fin de corroborar su dicho, las autoridades responsables anexaron:

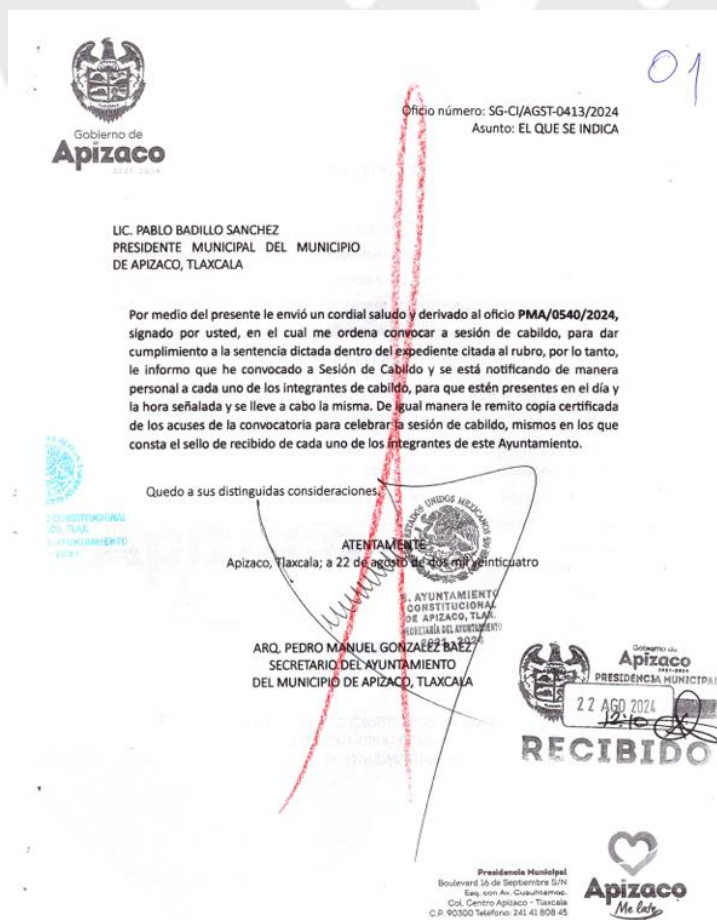




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-206/2024

24. Del oficio remitido por la responsable, se desprende que se giró oficio al secretario de ayuntamiento para que, conforme a sus facultades notificara a los integrantes del cabildo para la sesión respectiva.
25. En ese sentido, el veintidós de agosto, el presidente municipal de Apizaco, en alcance a su escrito de veintiuno de agosto, remitió oficio número **SG-CII/AGST-0413/2024** signado por el secretario del ayuntamiento, así como los acuses de las notificaciones realizadas a las personas integrantes del cabildo de Apizaco, Tlaxcala.
26. Al respecto, a fin de corroborar su dicho anexo:



27. De dicho oficio se desprende que el secretario del ayuntamiento había convocado a la sesión de cabildo y que se estaba notificando a cada uno de los integrantes del cabildo para que estuvieran presentes el día y hora señalado y se llevara a cabo la misma, remitiendo copia certificada de los

acuses de la convocatoria para la celebración de la sesión de cabido siguientes:

Notificación de la convocatoria a sesión de cabildo 26 de agosto 2024, a celebrarse a las 20:00 horas		
Cargo	Nombre	Observación
Presidente Municipal de Apizaco	Pablo Badillo Sánchez	El acuse de recibo contiene sello de la presidencia municipal de Apizaco, recibido el veintidós de agosto a las doce horas con veintiocho minutos y con firma.
Síndica municipal	Angélica Gutiérrez González	El acuse de recibo contiene sello de la sindicatura de Apizaco, recibido el veintitrés de agosto a las diez horas con el texto "ISA"
Primer regidor	David Monter Ríos	El acuse de recibo contiene sello del primer regidor de Apizaco, recibido el veintidós de agosto a las doce horas con treinta minutos y con firma.
Segundo regidor	Pedro Méndez Ríos	El acuse de recibo contiene sello del segundo regidor de Apizaco, recibido el veintidós de agosto a las doce horas con treinta y dos minutos y firma.
Tercer regidor	Iván Gabriel Méndez Ramírez	El acuse de recibo contiene sello del tercer regidor de Apizaco, recibido el veintitrés de agosto a las doce horas con dieciséis minutos y firma.
Cuarto regidor	Lorenzo Emilio Sánchez Rivera	El acuse de recibo contiene sello del cuarto regidor de Apizaco, recibido el veintitrés de agosto, sin hora de recepción y sin firma.
Quinta regidora	Jessica Rodríguez López	El acuse de recibo contiene sello de quinto regidor de Apizaco, recibido el veintitrés de agosto a las once horas con diecisiete minutos y el texto: "GAD"
Sexta regidora	Santa Martínez Hernández	El acuse de recibo contiene sello de sexto regidor de Apizaco, recibido el veintidós de agosto a las doce horas con treinta y dos minutos y firma
Séptima regidora	Gisela Nava Palacios	El acuse de recibo contiene sello sin embargo no se distingue bien, recibido el veintitrés de agosto a las diez horas con cuarenta y siete minutos y firma



Presidente de comunidad de Morelos	Leonel Sosa Concha	El acuse de recibo contiene sello de la comunidad Morelos, recibido el veintitrés de agosto a las once horas con treinta y cinco minutos y firma
Presidente de la comunidad de San Luis Apizaquito	José Daniel Hernández López	El acuse de recibo contiene sello de la comunidad San Luis Apizaquito, recibido el veintidós de agosto a las dieciséis horas con veinticuatro minutos y firma
Presidente de la comunidad de Cerrito de Guadalupe	Ernesto Ordoñez Papalotzi	El acuse de recibo contiene sello de la comunidad de Cerrito de Guadalupe, recibido el veintidós de agosto a las dieciséis horas con treinta y tres minutos, sin firma.
Presidente de la comunidad de Santa Anita Huiloac	Oscar López	El acuse de recibo contiene sello de la comunidad de Santa Anita Huiloac, recibido el veintitrés de agosto a las nueve horas con cuarenta y uno minutos, y firma.
Presidente de la comunidad de San Isidro	Marco Antonio Águila López	El acuse de recibo contiene sello de la comunidad de San Isidro, recibido el veintitrés de agosto, no contiene hora de recepción ni firma.
Presidente de comunidad de Santa Guadalupe Texcalac (sic)	Virginia Muñoz Hernández	El acuse de recibo contiene sello de la comunidad de Santa María Texcalac, recibido el veintitrés de agosto, con firma, no contiene hora de recepción.
Presidente de comunidad de Santa María Texcalac	Jesús Servando Cervantes Huerta	El acuse de recibo contiene sello pero no se logra distinguir, recibido el veintitrés de agosto, sin firma y sin hora de recepción.
Actora	María Luisa Marina López Aguilar	El acuse de recibido contiene firma, notificado en fecha veintidós de agosto a las quince horas con treinta y cuatro minutos.

28. Siendo que se desprende de dichos acuses que se convocó para la vigésima segunda sesión extraordinaria, a las veinte horas con cero minutos del día veintiséis de agosto, sin embargo, también se advierte que, de los oficios de notificación relativos al cuarto regidor, presidente de comunidad del cerrito de Guadalupe, Santa María Texcalac y Guadalupe Texcalac, no consta firma o acuse que permita inferir, cuando menos, de manera indiciaria que dichos

oficios fueron recibidos por dichas autoridades, por lo que no se puede tomar como una notificación efectiva para la convocatoria en comento.

29. No obstante lo anterior, el veintisiete de agosto, el secretario del ayuntamiento de Apizaco, informo que, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente asunto, el día veintiséis de agosto a las veinte horas se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que se restituiría a la actora en el cargo de síndica municipal, sin embargo, la misma fue declarada en receso para continuarse el día veintiocho de agosto a las veinte horas, ello ante la solicitud de diversos miembros de cabildo de conocer de manera amplia el contenido y los efectos de la sentencia emitida dentro del presente juicio.
30. En ese sentido, el veintiocho de agosto, el presidente municipal de Apizaco presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que refirió que se había dado cumplimiento a la sentencia de veintinueve de julio, informando lo siguiente: *“se le tomo la protesta de Ley correspondiente a María Luisa Marina Aguilar López, en su carácter de Sindica Municipal”*.
31. En atención a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, se dio vista a la parte actora a efecto de que realizará las manifestaciones en torno a lo informado por la autoridad responsable.
32. En respuesta a la citada vista, la actora presentó escrito ante este Tribunal, informando que le fue tomada protesta como sindica y que el secretario del ayuntamiento le indico que el veintiocho de agosto seria la entrega-recepción de la síndica saliente, de la que señala que se constituyó en ese día para la entrega recepción y manifiesta que existieron impedimentos para hacer el procedimiento respectivo, por lo que no se llevó a cabo el proceso de entrega-recepción.
33. Dicho lo anterior, del análisis a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que se tiene acreditado que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, esto por lo que



respecta a la toma de protesta de la actora como síndica municipal de Apizaco.

34. En efecto, como se ha mencionado, en la sentencia se ordenó a las autoridades responsables realizaran la toma de protesta a la actora en el cargo de síndica municipal de Apizaco, esto, debido a que había concluido la licencia de separación del cargo que había solicitado.
35. Por lo tanto, las autoridades responsables remitieron las constancias con las que acreditaron debidamente haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues en sesión de cabildo iniciada el veintiséis de agosto y reanudada el veintiocho siguiente, se llevó a cabo la toma de protesta de la actora mediante el cual, se le restituía en el cargo de síndica municipal de Apizaco.
36. Respecto de lo cual, la actora manifestó ser cierto que le fue tomada protesta en el cargo de síndica municipal, restituyéndola en el ejercicio de dicho cargo, por lo que, es dable tener por cumplido lo ordenado por este Tribunal, respecto al presente punto de análisis.
37. Ahora bien, este Tribunal no pasa por alto que la actora manifestó que, si bien le había sido tomado protesta, no se pudo llevar a cabo la entrega - recepción, ya que, el día programado para llevar a cabo dicho acto no fue posible llevarlo a cabo, al haberse presentado diversos impedimentos.
38. Sin embargo, es preciso mencionar el acto relacionado con la entrega-recepción respecto de la persona que ocupó el cargo de síndica municipal mientras la actora estuvo separada del cargo derivado de la licencia que presentó, no fue algo que haya sido motivo de análisis o bien, que se hubiera ordenado a las responsables realizar algún acto relacionado con ello.
39. Por lo tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno, al no ser parte de la litis del presente juicio, aunado

a que dicho acto, corresponde a un tema de carácter administrativo, respecto del cual, este Tribunal carece de competencia para analizar una posible irregularidad.

40. Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que, la sentencia definitiva dictada dentro del presente asunto ha sido debidamente cumplida respecto a lo ordenado a las responsables consistente en tomarle protesta a la actora en el cargo de síndica municipal de Apizaco.

c) Retribución a la actora.

41. Por otro lado, en la sentencia definitiva y en el acuerdo plenario que antecede, se ordenó al presidente y tesorero municipal de Apizaco, que realizara a la actora el pago por concepto de remuneraciones por el ejercicio del cargo.
42. En atención a lo anterior el veintiuno de agosto, el tesorero del Ayuntamiento de Apizaco, quien fue vinculado para el cumplimiento de la sentencia, remitió escrito y oficio C4/0986/24, suscrito por la Directora Administrativa del Ayuntamiento del municipio de Apizaco informando el salario neto de la persona titular de la sindicatura municipal, asimismo que, del periodo comprendido del quince de junio al veintinueve de julio, el salario correspondiente a dicho cargo fue pagado y devengado a la persona que fungió como síndico municipal suplente.
43. Por lo que, consideraba que era materialmente imposible realizar el pago que, en la sentencia se considera se le adeudaba a la aquí actora.
44. Aunado a lo anterior, solicitó de ser el caso, se le informara el rubro bajo el que debía pagar a la actora, pues como expuso, no podía realizar el pago como síndica municipal, ya que podía ser objeto de observación por el ente fiscalizador.
45. Ahora bien, debe decirse en relación a lo anterior, que conforme a la sentencia dictada el veintinueve de julio, se tuvo por acreditada que las responsables han sido omisas en tomar protesta de ley a la actora y



reincorporarla al cargo de síndica municipal propietaria del ayuntamiento de Apizaco, por lo que, se le tiene que realizar el pago de las remuneraciones que tenía derecho a recibir desde la fecha que presentó su demanda solicitando fuera reincorporada, a la fecha del dictado de la resolución en donde fue ordenada su reincorporación.

46. En ese orden de ideas, es importante precisar que los integrantes del Ayuntamiento, son quienes tienen la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, sin que en el caso se hubiera acreditado alguna causa justificada por la que las responsables no reincorporaran a la actora al ejercicio de sus funciones.
47. Dicho lo anterior, si las autoridades responsables toleraron actos y situaciones que impidieron a la actora desempeñar su cargo o se encuentran con factores externos que lo impidan, deben adoptar las medidas necesarias para restituirla en sus derechos, entre ellos, realizarles el pago de las remuneraciones que debió haber recibido desde el día en que tenía que ser restituida en el cargo.
48. Resultando que, es imputable a las responsables el hecho de que no hayan tomado las medidas necesarias para poder cumplir con la sentencia definitiva tal como se estableció en el acuerdo plenario de catorce de agosto y ha incurrido en omisiones y evasivas para dar cabal cumplimiento con lo ordenado, por lo que, dichas autoridades responsables son quienes deben adoptar las medidas correspondientes.
49. Así, en el caso concreto corresponde al Ayuntamiento realizar las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir la actora, además de que, la responsable no puede partir de la base de hechos futuros de realización incierta, en este caso, que de realizar el pago a la actora bajo el concepto de sueldos o salarios, esto, pueda ser motivo de observación por el ente fiscalizador.

50. Ello, porque es una situación que aún no ha acontecido, además de que, el pago que realizará deviene de lo ordenado en una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, situación que debe informar y acreditar en su caso ante el órgano fiscalizador de así requerirse.
51. En tales circunstancias, las responsables están obligadas a realizar los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, al ser dictada por un órgano jurisdiccional, pues dichas sentencias tienen el carácter de obligatorias y su ejecución es de orden público.
52. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual, establece que, todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos que establece la propia Ley.
53. Así, de ser necesario, el presidente municipal, y las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Apizaco, deberán realizar las gestiones necesarias, a efecto de realizar el pago ordenado en la sentencia, así como, en su momento informar de esto, al órgano fiscalizador, a efecto de acordar y realizar el pago total de la remuneración adeudada a la actora, pago que deberá ser acreditado por la autoridad responsable ante este Tribunal.
54. En consecuencia, se tiene acreditado que las autoridades responsables no han dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva, esto, por lo que hace al acto consistente en realizar a la actora el pago por concepto de las retribuciones económicas que se le adeudan, lo cual fue ordenado a través de la sentencia definitiva emitida dentro del presente juicio.
55. En consecuencia, lo procedente es tener por incumplida la sentencia por lo que respecta al presente punto de análisis y en consecuencia, se debe ordenar nuevamente a la autoridad responsable procedan a realizar el pago



adeudado a la actora, esto, en los términos expuestos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

56. Por otro lado, al haber incumplido por segunda vez la referida sentencia, así como el acuerdo plenario de fecha catorce de agosto, lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

CUARTO. Responsabilidad del presidente municipal de Apizaco.

57. Al haberse acreditado que las autoridades responsables han sido omisas a dar cumplimiento de manera eficaz a la totalidad de lo ordenado en sentencia definitiva dictada en el presente juicio de la ciudadanía, lo procedente es tenerla por cumplida de manera parcial.
58. Ello, al haberse acreditado que, las responsables han incumplido con la orden de realizar a la actora el pago de sus remuneraciones.
59. En este contexto, obra en autos constancia de notificación realizadas a las autoridades responsables de la sentencia definitiva, así como de la notificación del acuerdo plenario de catorce de agosto, en que se tuvo por incumplida la sentencia, documentos que hace prueba plena del acto de notificación al presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala y quien tiene conocimiento pleno del contenido y alcances de la resolución emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional pues ha sido el que ha remitido las constancias de los actos llevado a cabo para el cumplimiento de la misma.
60. De lo anterior, se advierte que, desde el veintinueve de julio, fecha en la que se dictó la sentencia definitiva dictada dentro del expediente principal, a la fecha en que se dicta la presente resolución interlocutoria, se ha declarado incumplida, por lo que es indudable que el plazo para el cumplimiento ha sido rebasado en exceso.
61. Al respecto, se advierte que posterior al plazo de dos días hábiles, concedidos para llevar a cabo la ejecución de la sentencia definitiva, las autoridades

responsables, presidente, síndico y personas regidoras del municipio de Apizaco, han incumplido con lo ordenado en la sentencia definitiva, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para ello, sin que hubiere realizado la ejecución del citado mandato judicial.

62. De tal suerte, objetivamente se encuentra demostrada la falta de diligencia y voluntad, en primer término, del presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, y en segundo de la síndico municipal y las personas regidoras del ayuntamiento del referido ayuntamiento, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, con lo que transgredió el derecho humano de la parte actora, particularmente el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, así como los principios constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva.
63. En este tenor, también es necesario señalar que la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico.
64. Sobre la importancia de que las sentencias se ejecuten, existe gran cantidad de fuentes jurídicas de todo tipo, desde los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta una gran variedad de jurisprudencias, precedentes judiciales y doctrina.
65. De tal manera, que con la finalidad de hacer prevalecer lo resuelto en las sentencias, se ha dotado a las autoridades de herramientas para inducir o incluso forzar a su cumplimiento, por lo que el ejecutor debe remover de forma prudente y discrecional – que no arbitraria -, los obstáculos que se le vayan presentando.
66. En tal contexto, el artículo 56 de la Ley de Medios Local, a propósito de la regulación de las sentencias, establece en su párrafo segundo, que el incumplimiento de las sentencias, podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la



iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

67. El dispositivo mencionado, tiene como objetivo no solamente influir en la conducta de quienes deban cumplir una sentencia, sino dotar de una herramienta efectiva a la autoridad jurisdiccional para lograr la ejecución plena de las resoluciones, o en su caso, determinar la sanción correspondiente ante el incumplimiento de las sentencias.
68. En este sentido, para el efecto de precisar la posible responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, debe señalarse que, en el caso concreto, se encuentra demostrado que tal servidor público, se constituyó en un verdadero obstáculo a la ejecución de la sentencia de que se trata, pues objetivamente es demostrable su falta de voluntad en ejecutar lo ordenado, ello pues es quien ha remitido información a este Tribunal respecto del cumplimiento de la misma, con lo que demuestra que ha tendido conocimiento pleno de los alcances y efectos de la resolución dictada por esta autoridad y que como ya se mencionó ha sido ineficaz para dar cumplimiento a la ejecutoria.
69. Además, la conducta asumida por el servidor público, consistente en no dar cumplimiento a la sentencia de un Tribunal, debe considerarse como una conducta ilícita grave, pues con ello vulneran derechos fundamentales, además del obstáculo que ello supone al acceso pleno a la jurisdicción, máxime en una materia de orden público como lo es la electoral, donde se encuentran en litis los derechos inherentes a un cargo de elección popular.
70. En razón de lo anterior, resulta procedente **imponer una medida de apremio mayor** al presidente municipal de Apizaco, a la ya impuesta en el acuerdo plenario de catorce de agosto, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

71. Bajo ese orden de ideas, si bien, tanto en la sentencia definitiva como en el acuerdo plenario que antecede, se vinculó al cumplimiento de la sentencia al presidente municipal, así como, a la síndica y personas regidoras del Ayuntamiento de Apizaco, lo cierto es que, para el caso se estima que, dadas las facultades y atribuciones, quien tiene, en mayor medida la carga de llevar a cabo los actos tendientes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia lo es el presidente municipal.
72. En efecto, el artículo 41 de la Ley Municipal, el cual, contiene las facultades y obligaciones de la persona titular de la presidencia municipal establece lo siguiente:
- Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:*
- I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;*
“...”
- VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos; ”...”*
“...”
- XXVII. Las demás que le otorguen las leyes.*
73. Así, como se desprende de lo anterior, el presidente municipal es el encargado, entre otras cosas, de ordenar y aprobar los actos necesarios para que se realizará el pago de la remuneración adeudada a la actora, cuestión que, se encuentra prevista conforme a las disposiciones legales anteriores, sin que esto, hubiere ocurrido.
74. Por lo anterior, es que se considera que el presidente municipal, provocó y/o obstaculizó en mayor medida, que la sentencia emitida dentro del presente asunto, a la fecha en que se emite el presente acuerdo plenario no haya sido debidamente cumplida.
75. En otro orden de ideas, la síndica municipal y personas regidoras del Ayuntamiento de Apizaco, no demostraron haber realizado algún acto tendiente a incitar al presidente municipal a que se diera cumplimiento a la sentencia, por lo que, se considera que su actuar fue pasivo a lo ordenado por este Tribunal.



76. No obstante, ello, como se dijo, quien en mayor medida tenía la obligación y mayor carga de dar cumplimiento a la sentencia, era el presidente municipal de Apizaco.

a) Imposición de multa

77. Considerando lo anteriormente expuesto, y dado que se ha demostrado la responsabilidad en que ha incurrido el presidente municipal de Apizaco y que ha incumplido con lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, al no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, así como no haber realizado a la actora el pago de las remuneraciones a que fue condenado.

78. Por lo anterior, se determina imponer al otrora presidente municipal de Apizaco Pablo Badillo Sánchez una medida de apremio consistente en **una multa**, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

79. En ese orden de ideas, es preciso referir que, en el acuerdo plenario de catorce de agosto, declaró incumplida la sentencia definitiva, y determinó amonestar al presidente municipal del referido Ayuntamiento, por lo que la sanción a imponer en esta interlocutoria debe ser mayor, es decir, en la imposición de una multa.

80. La otrora Sala Regional del Distrito Federal, en el juicio SDF-JE 12/2017⁴, indicó que los elementos que se requieren para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

⁴ Sentencia consultable en:
https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/JE/12/SDF_2017_JE_12-646826.pdf

81. Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:
82. **I. Gravedad de la falta:** A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz del presidente municipal del Ayuntamiento de Apizaco respecto al cumplimiento de la sentencia de veintinueve de julio, en relación con lo ordenado en el acuerdo plenario de catorce de agosto, se considera una falta grave, toda vez que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones.
83. De lo anterior, se advierte que el servidor antes mencionado, tenía la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional. De ahí que, su conducta omisiva y contumaz, vulneró el Estado Constitucional de Derecho.
84. **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** Al respecto, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, transcurrieron aproximadamente treinta días desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo es decir desde el veintinueve de julio, hasta la fecha del dictado del presente acuerdo plenario sin que diera total cumplimiento lo ordenado en la sentencia de mérito, no obstante, de tener el tiempo suficiente para ello.
85. **III. La capacidad económica del infractor.** En el caso, a quien se le impone la multa es al presidente municipal. En relación a su condición económica, debe señalarse que, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, remitió copia certificada de los recibos de nómina del servidor público, correspondiente a las quincenas de los meses de junio, de las cuales se desprende lo siguiente:



Cargo y/o autoridad	Nombre	Percepción quincenal neta	Percepción mensual neta
Presidente Municipal	Pablo Badillo Sánchez	\$30,000.00	\$60,000.00

86. **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable antes mencionada, ha incurrido en la omisión de tomar protesta y reinstalar en su cargo de síndico municipal a la actora, así como el pago de su remuneración por el ejercicio del mismo, no obstante que dicha autoridad, tuvo a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento total de la sentencia, lo que en el caso no ocurrió, pues si bien realizó acciones tendentes al cumplimiento de la misma estas no han sido eficaces para lograr la ejecución de la sentencia.

87. **V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.** Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de veintinueve de julio, así como de lo ordenado en el acuerdo plenario de catorce de agosto, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de un claro incumplimiento a mandatos judiciales.

88. En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio debe imponerse a título personal:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Percepción quincenal neta
Presidente Municipal	Pablo Badillo Sánchez	Multa por el monto de 100 veces valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

89. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
90. Ahora bien, no pasa inadvertido que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.
91. En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal⁵, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.
92. Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será en base al salario mínimo, lo cierto es que, en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos, se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.
93. Por tanto, la multa impuesta en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a lo siguiente:

Valor de unidad de medida ⁶	Número de días de multa aplicada	Fórmula y cantidad obtenida
--	----------------------------------	-----------------------------

⁵ Ciudad de México, por Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el nueve de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos cincuenta 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = 10,857.00$
----------	-----	-----------------------------------

94. Entonces, la multa que deberá pagar el otrora presidente municipal de Apizaco, Pablo Badillo Sánchez, será conforme a lo siguiente:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Multa por el monto de	Multa
Presidente Municipal	Pablo Badillo Sánchez	100 días de salario mínimo	\$10,857.00

95. Este órgano jurisdiccional valoró la información atinente a la capacidad económica, misma que se toma en consideración, así como aquellos documentos relacionados con sus ingresos y la capacidad económica que obran en el expediente en comento para la imposición de la multa, por lo tanto, la sanción impuesta resulta idónea, al no ser excesiva ni desproporcionada, porque está en posibilidad de pagarla al contar con capacidad económica suficiente.

96. Asimismo, es necesario puntualizar que la multas que se imponen al Presidente Municipal es a título personal por lo que deberá cobrarse del patrimonio propio de la persona infractora, y no se podrá afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

97. Esto, aunado a que, es un hecho notorio que, a la emisión de la presente sentencia interlocutoria, el ciudadano Pablo Badillo Sánchez ha dejado de ostentar el cargo de presidente municipal de Apizaco.

98. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente:

“Artículo 41... XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y ...”

99. Por lo anterior, gírese atento oficio a la persona Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del presente acuerdo y de la promoción registrada con el folio 2380 por la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que tome conocimiento de la multa impuesta y se realicen las gestiones necesarias para su cobro, en términos del convenio correspondiente.
100. En razón de lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los 5 días hábiles siguientes, respecto de las gestiones tendentes a efectuar al cobro de la multa respectiva.

QUINTO. Efectos.

101. Por las razones expuestas en el presente acuerdo plenario, se emiten los siguientes efectos:

1) Se ordena a las nuevas autoridades integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Apizaco (**presidente y síndica municipal, así como, personas regidoras**), procedan a realizar el pago a la actora por concepto de remuneraciones.

Dicho pago, corresponde a las quincenas comprendidas del periodo quince de junio al dictado de la sentencia es decir al veintinueve de julio, así como las correspondientes al mes de agosto, pues como se explicó anteriormente, la responsable no tomo protesta a la actora hasta el día veintinueve de agosto, por lo que dichas quincenas tenían que haberse pagado a la actora por el ejercicio del cargo, tal como se desglosa a continuación:

N°	Quincena	Cantidad que pagar
1	Del 15 de junio al 30 de junio	\$ 18, 000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)



2	Del 01 de julio al 15 de julio	\$ 18, 000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)
3	Del 15 de julio al 30 de julio	\$ 18, 000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)
4	Del 01 de agosto al 15 de agosto	\$ 18, 000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)
5	Del 15 de agosto al 30 de agosto	\$ 18, 000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)
	Total	\$ 90, 000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.)

Las cantidades anteriores corresponde a la cantidad neta pagada, que se desprende de los recibos de nómina proporcionados por el órgano de Fiscalización Superior.

2) Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga un término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, copia certificada de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones y copia del acta de sesión de Cabildo en la que se le tomo la protesta respectiva a la actora, conforme a lo ordenado.

Se apercibe a las autoridades antes mencionadas que, de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 74 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

3) Dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, y al ayuntamiento de Apizaco en los términos del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida parcialmente la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se impone a Pablo Badillo Sánchez una multa en los términos precisados en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena dar vista con la presente resolución interlocutoria y las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinen lo conducente.

CUARTO. Se ordena al presidente y tesorero municipal de Apizaco, proceder en términos del último Considerando.

QUINTO. Se vincula a los demás integrantes del cabildo, así como al Tesorero municipal, den cumplimiento a la sentencia en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese a María Luisa Marina Aguilar López, en su carácter de actora, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a las **personas regidoras, síndica y presidente municipal, todos del Ayuntamiento de Apizaco**, con el carácter de autoridades responsables en su domicilio oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.